000262/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C.S.A. en autos: "A. C. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N°2610/12 s/INCIDENTE**

EXPTE. N°965/2015 s/RECURSO DE QUEJA", Expte N° 262/2015.

I.- A fs. 18/19 se presenta A. C. S.A., mediante su letrado apoderado e interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2015 de fs. 17, que concede el recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto devolutivo.

Solicita se cambie el efecto del recurso y se conceda con efecto suspensivo. Sostiene que la concesión del recurso con efecto devolutivo, contradice la posibilidad de recurrir con amplitud y eficacia a un órgano superior para que dicte sentencia de mérito sobre la pretensión articulada. Sostiene que el efecto suspensivo es el que corresponde con arreglo a las reglas generales del art. 274 inc. 4 de la LCQ. Afirma que hasta tanto haya un pronunciamiento fundado sobre la procedencia de la exclusión pedida, puede considerarse respetada la garantía del debido proceso. Hace reserva del caso federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se

ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su inciso 1°.

En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se han agregado copia simple de la resolución que concedió el recurso de apelación con efecto devolutivo (fs. 17), del escrito de interposición del recurso (fs. 13/16) y del escrito que la motivara la resolución (fs. 1/12), pero no se agregó copia de la resolución que dio lugar al recurso de apelación. Asimismo si bien se ha señalado la fecha en que quedó notificada la forma de concesión del recurso, no se indicaron las fechas de notificación de la resolución recurrida ni de interposición del recurso de apelación.

Los déficits señalados determinan la desestimación de la queja por no estar presentada en forma.

Es que, el recurso de queja debe bastarse a sí mismo, de manera tal que su resolución sea posible con los recaudos acompañados. Es decir, los requisitos que deben acompañarse, deben ser suficientes para que con ellos pueda analizarse su admisibilidad y la oportunidad de la interposición de la apelación en primera instancia (Cfme. CNCiv., Sala C, 3/7/01, ED, 197-562, SJ-1067).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 18/19.
2) Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS